



“Finalidad o formalismo: la admisibilidad de la acción de amparo de salud para el adulto mayor.”

Carrera: Abogacía

Alumno: José, Matías Pablo

DNI: 38.252.218

Legajo: ABG11857

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “González Pastor, Nélica Nora c/IOSPER s/acción de amparo” - 22/10/2022 – Recurso extraordinario federal - Fallos 345:1174

Modelo de caso - Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Sumario: I - Introducción, II - Cuestiones procesales: A) Premisa fáctica - B) Historia procesal - C) Descripción de la decisión, III - La Ratio Decidendi, IV - Análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, V - Opinión del autor, VI - Conclusión, VII - Referencias: A) Doctrina, B) Jurisprudencia, C) Legislación.

I. Introducción.

La incorporación del artículo 43 a la Constitución Nacional provocó un cisma en la jurisprudencia y la doctrina, ya que puso en entredicho los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo.

Son numerosas las cuestiones a abordar: ¿hay derechos más fundamentales que otros?, ¿de qué depende la apreciación?, ¿debe la evaluación de procedencia del recurso responder solo a cuestiones formales?, ¿Qué sucede si además se encuentra involucrado un adulto mayor? En las páginas sucesivas se intentará responder a esas cuestiones con el respaldo de autores renombrados y fallos destacados, labor necesaria debido a la concurrencia de derechos de rango constitucional.

El derecho a la salud es universal y está intrínsecamente vinculado a la vida, a la dignidad y a la integridad personal. Está garantizado por la Carta Magna en el art. 42, así como también en el art. 75 inciso 22 a través de la incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo define como el “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Por otro lado, el derecho a la Ancianidad, o a la vejez, está específicamente reconocido por la Ley 27.360, que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, así como otros instrumentos que se desarrollarán más adelante. Se refiere al derecho al goce y a la vida digna de los adultos mayores hasta el fin de sus días en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Este análisis se centra en la convergencia de ambos derechos, evidenciada en el caso G. P., E. N. c/ IOSPER s/ acción de amparo, resuelto finalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En dicho caso, quedó clara la disyuntiva entre considerar el formalismo indiscriminado o priorizar la finalidad invocada. El TSJ de la provincia de Entre Ríos interpretó los requisitos para la admisibilidad del amparo sin tener en cuenta el contexto, al exigir que la actora acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en la acción de amparo, cuyo objeto es asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud que, como se dijo previamente, se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales citados.

La CSJN resuelve sobre la procedencia de la acción de amparo, pero no en su aspecto formal, sino sobre la finalidad del instituto y la tutela judicial efectiva, haciendo suyo el dictamen del procurador fiscal, coincidiendo en que, a veces, aplicar el formalismo sin tener en cuenta el contexto puede significar soslayar el derecho a una tutela judicial efectiva y a interponer un recurso rápido y sencillo ante tribunales competentes.

El fallo a analizar presenta un problema lógico relacionado con la normativa aplicable, que se plantea de forma vertical. A su vez, un problema axiológico, al momento de aplicar una norma que no es funcional a ciertos principios superiores establecidos en la carta magna y tratados internacionales incorporados. Como seguramente notará el lector, en este caso, ambos problemas jurídicos están estrechamente ligados.

Para finalizar este exordio, considero que con este caso queda establecido un precedente importante al poner en debate el formalismo de admisibilidad de los institutos con el propósito de los mismos, diálogo necesario para conciliar ambos aspectos y así lograr la tutela judicial efectiva en la población en general, y en los adultos mayores en particular.

II. Cuestiones procesales.

A) Premisa fáctica:

La señora Nora Nélica González Pastor es una docente jubilada que pretendía su incorporación a la obra social de la provincia de Entre Ríos (IOSPER). Ante la negativa de la institución, la actora presentó una acción de amparo para respaldar su reclamo. Una vez concedido, el TSJ de la Provincia revocó la acción, desoyendo, según palabras del procurador fiscal, las pruebas y argumentos aportados por la amparista.

A consecuencia de esa decisión, la actora promovió recurso extraordinario federal al entender que había cuestión federal en los derechos que resultaron afectados por aquel decisorio que revocó el amparo interpuesto por ella, a los fines de obtener la incorporación como afiliada al instituto de obra social de la provincia (IOSPER). Mediante dicho recurso, la cuestión llegó al más alto tribunal. Los argumentos centrales de la demandante se enfocaron en la arbitrariedad de la sentencia del TSJ, así como en el menoscabo de los derechos constitucionales a la salud, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y al principio de legalidad.

B) Historia procesal:

El tribunal de origen fue, en primera instancia, el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz de Paraná, provincia de Entre Ríos. El recurso de amparo fue concedido.

Posteriormente, los autos fueron remitidos al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que revocó el fallo. Luego, la actora decide interponer recurso extraordinario federal, el cual es concedido, y los autos pasan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se decide revocar la sentencia apelada, y se reenvían los autos al TSJ de Entre Ríos para que se dicte nuevo pronunciamiento.

C) Descripción de la decisión:

Luego de un nuevo análisis y ponderación de los hechos, la CSJN resolvió, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal Dr. Víctor Abramovich, de la siguiente manera:

Mayoría: Se resolvió declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. (Votos de Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Ricardo L. Lorenzetti.)

Disidencia: resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal (Voto de Carlos F. Rosenkrantz)

En consecuencia, los autos regresan al tribunal para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

III. Ratio decidendi.

Por la mayoría: haciendo suyo el dictamen del procurador fiscal coinciden, por un lado, en que el recurso extraordinario es procedente porque la resolución apelada es equiparable a definitiva en los términos de la Ley 48, en tanto que la decisión causa un daño de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:4647, "María Flavia Judith"; 335:794, "Tolosa"; 339:201, "Martínez"; 339:1423, "Custet Llambí")

Asimismo, sostiene que debe prevalecer el objeto que tiene la acción de amparo por sobre los ritualismos infundados, ponderando la finalidad sobre el excesivo rigor formal de admisibilidad, dependiendo además del derecho que se busca tutelar, y en este caso, del individuo que se ve afectado, un adulto mayor, coincidiendo con lo dispuesto en convenciones internacionales, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores – art. 19, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales – art. 12 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) – art. 25.

Por la disidencia: declara que el recurso extraordinario es improcedente, según los términos del artículo 280 del CPCCN.

IV. Análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Siendo que, en la práctica, el juicio de amparo es una de las vías más eficaces que tiene la protección de la salubridad pública en general y particular, en todos sus alcances y dimensiones (Gozáini O, 2022), (CSJN, “María Flavia Judith c/ Iosper y Estado provincial s/acción de amparo”, 30/10/2007, Fallos: 330:4647), resulta comprensible su proliferación cuando a través de la vía administrativa o judicial ordinaria no se vislumbra una solución adecuada.

Es el juicio de amparo la vía idónea, sobre todo, cuando los excesivos ritualismos y formalismos de la ley se traducen en impedimento en la atención y prestación de tan fundamental derecho. (CSJN “Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo”, 30/09/2008, Fallos: 331:2119).

Se ha dicho que las personas mayores son personas vulnerables, debido a que son considerados débiles y están sometidos a situaciones en general desfavorables (Garay, O., 2017; Novelli, M., 2018).

Cuando se analiza la vulnerabilidad respecto a este segmento de la sociedad, parece apropiado acudir a una posición doctrinaria que dice que los ancianos “son iguales y distintos” y que requieren protección especial (Dabove, et al., 2008). Esa protección especial se ha dicho que es el amparo (Kemelmajer de Carlucci, A., 2020). Los derechos de los ancianos son los mismos que los de las demás personas, pero que debido a la vulnerabilidad, no gozan de capacidad suficiente para ejercitarlos plenamente. En virtud de esa situación nuestro país se comprometió a garantizar las condiciones de vida digna para este grupo (Cámara II de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Sala III “Goro, Rosendo Vicente s/ pedido de quiebra promovido por deudor s/ quiebra, 16/09/2021, La Ley Next Online), como queda reflejado en los diversos instrumentos referenciados a lo largo de este trabajo, e incluso en ordenamientos locales, tal es el caso de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 36 aborda explícitamente los derechos de las personas de la tercera edad, señalando que la provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su

rol activo.

La situación se vuelve más alarmante, cuando se adiciona a la cuestión el derecho a la salud.

De forma general para todos los individuos, este derecho constituye una obligación impostergable del estado para garantizarlo (CSJN “Farmacity S.A. c/ Fisco de la P.B.A y otro s/ pretensión anulatoria – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 30/06/2021, fallos: 344:1557; CSJN “Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986” 05/07/2022, fallos: 345:549), porque conforma un bien fundamental en sí mismo, y que resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal.

Respecto al derecho a la salud en los adultos mayores, las obligaciones del estado son la no discriminación y la toma de medidas para equilibrar la vulnerabilidad (CIDH “Poblete Vilches y otros Vs. Chile” Serie C 349, 08/03/2018, DFyP 121), y lograr que sea efectiva la protección especial. (Cam. Fed. Bahía Blanca, “Streitenberger, Alejandro C/ Inssjp Ex Pamis/Amparo Ley 16.986”, 14/11/2021, CIJ)

La doctrina parece concordar en que se requiere mayor atención a la característica expeditiva inherente al amparo de salud, cuando dicho instituto es interpuesto por una persona mayor (Rosales Cuello, R., Méndez Acosta, S. J., 2018). La protección encuentra su germen convencional en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c, 6, 19 y 31), sobre todo en el art.19, porque podría interpretarse como si se estuviera hablando de la acción de amparo.

Además de las fuentes normativas ya citadas, ambos derechos - derecho a la salud y a la ancianidad - encuentran cobijo de forma más general en otros instrumentos internacionales, como en el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Surge entonces el problema jurídico. De qué forma se pondera el ordenamiento para dar solución a una cuestión de salud, que, como se ha dicho, y tiene establecida la CSJN en su línea doctrinaria, está estrechamente ligado al derecho a la vida, siendo el

más primordial (CSJN “Monteserin Marcelino c/ Estado nacional-ministerio de salud y acción social-comisión nacional asesora para la integración de personas discapacitadas - servicio nacional de rehabilitación y promoción de la persona con discapacidad y otro s/amparo” 16/10/2001, Fallos: 324:3569); (Duizeide S., 2016; Corbalán P., 2014) sobre todo en los adultos mayores, a los cuales el estado les debe garantizar una ancianidad digna y acceso igualitario al goce de sus derechos.

Aparece también la cuestión axiológica. Aplicar el ritualismo que está plasmado en las normas de forma indiscriminada puede generar en ciertos casos un perjuicio a las garantías constitucionales. (CSJN “L., S. R. y otra c. Instituto de Seguridad Social de la Provincia - subsidio de salud s/ amparo” 10/12/2013, Fallos: 336:2333; CSJN “Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo” 11/10/2016, Fallos: 339:1423), e impedir el acceso a la tutela judicial efectiva, receptada en el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De forma paralela se presenta una divergencia clara sobre la procedencia de otro instrumento, el recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene extensa jurisprudencia al respecto, porque son numerosos los casos en donde los actores viabilizan el amparo denegado a través de dicho remedio. Se ha visto en los casos estudiados, que las decisiones de la Corte sobre ésta cuestión difieren de las resoluciones de los tribunales inferiores, en no pocos casos (CSJN “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, 02/03/2016, Fallos: 339:201). Queda plasmada así una línea doctrinaria que hace hincapié en la necesidad de una vía procesal “preferente” para el derecho a la salud y las personas en vulnerabilidad (Rosales Cuello, R. et al, 2020). Es una cuestión distinta, pero que a su vez, adolece del mismo problema que la admisibilidad del amparo. La disyuntiva entre el ritualismo indiscriminado, vale decir, las formas exigidas por la ley a todas las situaciones por igual, y la finalidad de los instrumentos mencionados (CSJN P.S.E. c/ Comisión nac. asesora para la integ. de las pers. discapac. y otro s/amparo 27/05/2009 fallos: 332:1200; CSJN “Tolozá Raúl Omar c/ administración nacional de la seguridad social s/amparos y sumarísimos”, 29/05/2012 Fallos: 335:794)

V. Opinión del autor

El ordenamiento jurídico establece las reglas procesales de procedencia y admisibilidad de los instrumentos. Las normas por definición son válidas, pero pueden carecer de eficacia. ¿De qué sirve una norma si no refleja la verdadera voluntad y necesidades de los ciudadanos a los cuales están destinados?

Por supuesto, el orden de prelación normativa pone a la cabeza a nuestra carta magna, que siendo muy clara enuncia y declara los principios, derechos y garantías que no pueden ser negados, porque son inherentes a nuestra condición humana y de ciudadanos.

En el análisis de los antecedentes normativos, mencioné aquella divergencia entre la postura reiterada de la CSJN, y lo que disponen, no pocas veces, los tribunales inferiores, y que resulta muy evidente.

Me parece importante hacer énfasis en este punto porque se manifiesta un truncamiento en la pirámide normativa, puesto que los más altos valores emanados de la CN, no se derivan o no son interpretados de acuerdo al espíritu de ésta.

Esa es la esencia del fallo elegido, que plantea una divergencia crucial: formalismo versus finalidad. Esta cuestión refleja una problemática más amplia sobre el acceso a derechos fundamentales.

Cuando una sentencia agrava la vulnerabilidad de una persona, es necesario cuestionarla. La Corte Suprema ha resuelto reiteradamente de forma favorable en casos de vulnerabilidad. Esto resalta su compromiso con los derechos fundamentales, lo cual he denominado como la protección de “vulnerables vulnerados”.

Estas personas, doble o triplemente vulnerables, deben ser protegidas. Si bien todos los derechos tienen que ser garantizados, es de mi opinión que algunos deben ponderarse por sobre otros. Y me refiero al derecho a la vida y a la salud. Este último es especialmente crítico y determinante cuando se trata de personas que atraviesan la ancianidad, porque es inherente a esa condición. No puede haber ancianidad digna sin derecho a la salud.

No puede permitirse en esos casos, soslayar dicha situación, arguyendo cuestiones de admisibilidad u otros debates que dilaten la resolución o aparten la vista del quid de la cuestión.

El eje de discusión se resume, en definitiva, a un equilibrio complejo entre la simplicidad del principio y la dificultad de su aplicación. La ley es igual para todos. Todos somos iguales, pero los ancianos son iguales y distintos a la vez. Decir especial también es válido. Esa “especialidad” debe bastar para que la aplicación de la ley pueda flexibilizarse en aras de atender las necesidades de ese segmento de la población, cuyos derechos, hemos visto, están ampliamente garantizados. De otro modo, pueden producirse efectos adversos, que escapan a la ya grave afectación individual de quienes padecen esa privación. Es imperativo que la población no anciana, pueda percibir seguridad jurídica a futuro.

Es en la población de adultos mayores donde se ve reflejada la síntesis de todas las políticas y regulaciones del estado, en sus tres funciones. ¿Qué incentivo puede tener la población activa, si solamente percibe que su futuro será inclemente y vulnerable? Esto último parece un análisis apático de la situación, porque pondera la estabilidad política por sobre una cuestión humana. Sin perjuicio de ello, y sin desviarme del tema principal, considero que es de incumbencia y compromiso del estado y de la sociedad toda contribuir a la seguridad jurídica. La sociedad debe reclamar cuando no se garanticen los derechos enunciados en la Carta Magna, y, en consecuencia, el estado debe responder, en sus tres funciones, dando una solución expedita, legislando para cubrir el problema, y ejecutando políticas que favorezcan la atención de los afectados. ¡Imítese esta mecánica en la cuestión de la salud en los adultos mayores!. Parece una afirmación sencilla, pero no lo es tanto. Por ejemplo, cuando se afectan los derechos de los estudiantes o docentes, tenemos movilizaciones y paro. Cuando se afectan los derechos de los trabajadores, hay movilizaciones y paro. Pero cuando los adultos mayores son afectados en sus derechos, la fuerza del reclamo no es suficiente para estimular cambios legislativos o políticas favorables del poder ejecutivo.

Es este un debate muy profundo, porque implica discutir si, en los hechos, todo un grupo de la sociedad se encuentra expulsado y desamparado por no ser funcional a alguna fuerza política. Es esta una de las razones por las que me parece importante tomar éste caso para su análisis. Frente a todo el desamparo, se recurre a la CSJN, para

que sea ésta, como última guardiana e intérprete de la CN, la que resuelva acorde a los más altos enunciados de nuestra Ley Suprema.

VI. Conclusión

Las anteriores páginas fueron un intento de exponer las problemáticas mencionadas en la introducción del presente trabajo, como se presentó el problema jurídico y cuál fue la síntesis a la que arribó la CSJN, a la cual adhiero, posición expuesta en el punto anterior. La convergencia de derechos constitucionales – salud y ancianidad – junto a la disyuntiva entre finalidad y formalismo en la procedencia del recurso de amparo constituyen el espíritu de este trabajo. Concluyo diciendo que, en personas mayores, estas cuestiones no deberían ser objeto de debate extenso, dada la importancia de los derechos en cuestión. En suma, cuando se presentan esas dos condiciones—la protección de derechos fundamentales y la situación de vulnerabilidad—debe prevalecer la finalidad del instrumento sin demora, asegurando así el acceso equitativo a la justicia. Apoyándome en autores de renombre y en casos de resonancia resueltos por el más alto tribunal y tribunales inferiores, considero avalada la conclusión, quedando sentado asimismo un importante análisis conceptual, que, sin ánimo de agotar el tema, espero sea valorado positivamente como una síntesis de las cuestiones neurálgicas que circundan al instituto del amparo de salud de adultos mayores, que haya sido enriquecedor para el lector y pueda servir como una herramienta más en futuras reflexiones con problemáticas de tenor similar al aquí trabajado.

VII. Listado de referencias bibliográficas.

A) Doctrina

- Corbalán, P. S. (2014). Derecho a la salud y tutela judicial efectiva. *Revista DFyP* (127).
- Dabove, M. I., Novelli, M. H., Gonem Machello, G. N., Nawojczyk, E., Prunotto, M. E., & Rodrigo, F. M. (2008). Aportes para el pleno reconocimiento constitucional de los derechos de los ancianos. *La Ley* 2008-D (1).

- Duizeide, S. G. (2016). Programa Médico Obligatorio. Garantía mínima del derecho a la salud. *Revista DFyP* (156).
- Garay, O. E. (2017). El derecho a la salud de las poblaciones vulnerables en la legislación argentina. *La Ley* 2017-D (756).
- Gozáini, O. A. (2022). El derecho de salud y el juicio de amparo. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2020). Los recursos limitados y el “amparo” como instrumento de acceso a la salud. *La Ley* 2020-E (505).
- Novelli, M. H. (2018). La ancianidad en el derecho constitucional argentino. *Revista Ius et Veritas* (56).
- Rosales Cuello, R., & Méndez Acosta, S. J. (2020). Lo definitorio del amparo de salud. *Jurisprudencia Argentina*, 2020-IV (519).

B) Jurisprudencia

- CSJN, “María Flavia Judith c/ Instituto de obra social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial s/Acción de amparo”, 30/10/2007, Fallos: 330:4647
- CSJN, “Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo”, 30/09/2008, Fallos: 331:2119
- CSJN, “Monteserin Marcelino c/ Estado Nacional – Ministerio de salud y acción social - Comisión Nacional asesora para la integración de personas discapacitadas - Servicio nacional de rehabilitación y promoción de la persona con discapacidad y otro s/Amparo” 16/10/2001, Fallos: 324:3569.
- CSJN, “L., S. R. y otra c. Instituto de Seguridad Social de la Provincia - subsidio de salud s/ amparo” 10/12/2013, Fallos: 336:2333.
- CSJN, “Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo” 11/10/2016, Fallos: 339:1423.
- CSJN, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, 02/03/2016, Fallos: 339:201.

CSJN, “P.S.E. c/ Comisión Nac. Asesora para la integ. de las pers. discapac. y otro s/ amparo” 27/05/2009, Fallos: 332:1200.

CSJN, “Tolozza Raúl Omar c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos” 29/05/2012, Fallos: 335:794.

CACC II Paraná, Sala III “Goro, Rosendo Vicente s/ pedido de quiebra promovido por deudor s/ quiebra”, 16/09/2021, La Ley Next Online

CSJN “Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ pretensión anulatoria – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” 30/06/2021, Fallos: 344:1557

CSJN “Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986” 05/07/2022, Fallos: 345:549

CIDH “Poblete Vilches y otros Vs. Chile” Serie C 349, 08/03/2018, DFyP 121

CFBB “Streitenberger, Alejandro C/ Inssjp Ex Pamis/Amparo Ley 16.986”, 14/11/2021, CIJ

C) Legislación

Ley N° 23.054 - Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1984 - *HONORABLE CONGRESO DE LA NACION*

Ley N° 27.360 - Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2017 (B.O 31/05/2017) – *HONORABLE CONGRESO DE LA NACION*

Ley N° 23.313 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1986 - *HONORABLE CONGRESO DE LA NACION*

Ley N° 48 - Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, 1863 - *HONORABLE CONGRESO DE LA NACION*

Ley N° 17.454 - Código procesal civil y comercial de la Nación, 1967 – (B.O. 27/08/1981).